

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

**DIGELAG/ACU-014/2009
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS GUBERNAMENTALES**

**ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO
GUADALAJARA, JALISCO, A 19 DE FEBRERO DE 2009**

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, 46 y 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 8º, 19 fracción II, 21, y 22 fracciones I, III y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y atendiendo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. De conformidad con el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado.

II. El artículo 50 fracción VIII de la propia Constitución Local, faculta al titular del Poder Ejecutivo a expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública. En el mismo sentido, el artículo 11 fracción XV de la Ley de Protección Civil del Estado, establece como atribución del propio titular del Ejecutivo, la de expedir los reglamentos necesarios en todos los aspectos que no están encomendados expresamente a los ayuntamientos.

III. La Ley de Protección Civil de esta Entidad Federativa establece en su artículo 2º que su materia comprende el conjunto de acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégicos, ante cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la prevención, por lo que se establece como atribuciones legales en el ámbito de competencia de la Unidad Estatal de Protección Civil, todo lo que implique riesgos generales a la población en esta materia.

IV. Mediante acuerdo divulgado oficialmente en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 17 de abril de 1999, se expidió el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diesel, mismo que tiene por objeto regular las acciones y medidas de seguridad y prevención de riesgos en establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolinas o diesel en el Estado de Jalisco.

V. El Ejecutivo del Estado, pendiente de las prioridades en materia de protección civil, y conciente de la necesidad de mantener las disposiciones reglamentarias acordes con las necesidades colectivas, estima pertinente expedir un nuevo Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diesel, en el que se implementen una serie de disposiciones encaminadas a incrementar las medidas de seguridad a aplicarse en las estaciones de servicios en el Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diesel, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO EN MATERIA DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE RIESGOS EN ESTABLECIMIENTOS DE VENTA, ALMACENAMIENTO Y AUTOCONSUMO DE GASOLINAS Y DIESEL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente ordenamiento tiene por objeto regular las acciones y medidas de seguridad y prevención de riesgos en establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolinas o diesel en el Estado de Jalisco.

No es materia de este Reglamento el sistema de abastecimiento o de operación tipo autoconsumo realizado por las fuerzas armadas mexicanas.

Artículo 2º. La Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, con apego a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, emitirá los formatos para la tramitación de la autorización a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 3º. Las estaciones de servicio que se encuentren asentadas o pretendan establecerse en el territorio del Estado de Jalisco, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

No podrán dar inicio las operaciones de las estaciones de servicio, sin que hayan obtenido previamente el dictamen de procedencia del estudio de riesgo, oficio de autorización para inicio de operaciones y el registro de almacenamiento y transporte de material peligroso. En el supuesto de que no se cuente con transporte de abasto de material peligroso, se deberá acreditar el registro del prestador de servicios, así como las autorizaciones en materia de protección civil emitidas por la Unidad Estatal y municipal.

Artículo 4º. Son autoridades competentes para aplicar el presente ordenamiento, dentro de su respectivo ámbito competencial:

I. La Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos; y

II. Las Unidades Municipales de Protección Civil, en términos del artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 5º. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Actividad de alto riesgo: aquéllas que implican el almacenamiento, transporte y, en su caso, utilización de sustancias con características de peligrosidad en cantidades iguales o superiores a las manifestadas en el Primer y Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, que se encuentren vigentes;

II. Afluencia masiva de personas: concentración ordinaria de un mínimo de ochenta personas en un espacio de tipo cerrado o abierto, de uso público o privado;

III. Análisis de riesgo: actividad dirigida a la elaboración de una estimación del riesgo, cualitativa y, en su caso, cuantitativa, basada en la ingeniería de evaluación y en técnicas estructuradas para promover la combinación de las frecuencias y consecuencias de un accidente;

IV. Dispensario: equipo electro-mecánico por medio del cual se abastece de combustible a los automotores;

V. Distribuidor: persona física o jurídica que cuenta con la franquicia de una estación de servicio;

VI. Espacio anular: espacio libre entre el contenedor primario y el contenedor secundario;

VII. Especificaciones técnicas: las Especificaciones Técnicas para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio y de Autoconsumo vigentes, expedidas por PEMEX-Refinación;

VIII. Estación de servicio: los establecimientos destinados a la venta de gasolinas y diesel al público en general, así como aquéllos reservados a su almacenamiento y autoconsumo; pudiendo incluir la venta de

aceites, lubricantes, grasas, aditivos y otros productos para los vehículos automotores y la oferta de diversos bienes y servicios, de conformidad con las especificaciones técnicas;

IX. IDLH: valor máximo en partes por millón o miligramos por metro cúbico de concentración de una sustancia tóxica a la que una persona puede escapar sin daños irreversibles a su salud, en un período de hasta treinta minutos de exposición;

X. Ley: la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco;

XI. Membrana interna flotante: dispositivo mecánico utilizado para evitar la vaporización de líquido;

XII. Material peligroso: sustancia o material que, por sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes biológico-infecciosos, durante su normal manejo, transporte y almacenamiento puede representar un peligro para la salud, medio ambiente o infraestructura;

XIII. PEMEX: organismo público descentralizado de la administración pública federal denominado Petróleos Mexicanos, incluyendo a sus organismos subsidiarios, según sea el caso;

XIV. Peso volumétrico seco máximo: volumen máximo de tipo de material térreo en estado no alterado;

XV. Pozo de monitoreo: infraestructura de obra civil que permite evaluar la calidad del agua subterránea de los niveles freáticos existentes en el predio de la estación;

XVI. Pozo de observación: infraestructura de obra civil que permite detectar la presencia de vapores de hidrocarburos en el subsuelo, en el interior de la fosa de contención de los tanques de almacenamiento;

XVII. PSI: unidad de presión del sistema métrico inglés expresado en libras sobre pulgada cuadrada;

XVIII. Reglamento: el presente Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en Materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diesel;

XIX. Riesgo inminente: probabilidad inminente de pérdida o daño a la salud, al ambiente y, en su caso, a la infraestructura, derivados de la presencia de sustancias o materiales peligrosos;

XX. Tanque de almacenamiento: recipiente de cuerpo cilíndrico utilizado para almacenar los combustibles en las estaciones de servicios, de conformidad con las especificaciones técnicas;

XXI. Tanque subterráneo: tanque de almacenamiento instalado por abajo del nivel de piso terminado dentro de muros de contención, de conformidad con las especificaciones técnicas;

XXII. Tanque superficial confinado: tanque de almacenamiento instalado por encima del nivel de piso terminado dentro de muros de contención, de conformidad con las especificaciones técnicas;

XXIII. Tanque superficial no confinado: tanque de almacenamiento instalado por encima del nivel de piso terminado, apoyado en bases de concreto armado, de acero estructural o de conformidad con las especificaciones técnicas;

XXIV. TLV8: concentración media ponderada en el tiempo, estimando una jornada laboral de ocho horas y exposición de cuarenta horas semanales, a la que pueden estar expuestos la mayoría de los trabajadores repetidamente día tras día, sin presentar efectos adversos;

XXV. Unidad Estatal: la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos;

XXVI. Unidades Municipales: la respectiva Unidad Municipal de Protección Civil de los municipios del Estado;

XXVII. Válvula shut-off: válvula de corte rápido instalado en la base del dispensario que corta el flujo de líquido o vapor en forma inmediata;

XXVIII. Válvula tipo solenoide: válvula de cierre automático mediante acción mecánica o electrónica, a través de los cambios de presión hidráulica;

XXIX. Zona de riesgo: área donde existe una concentración de material peligrosos con afectación a la salud de manera irreversible; y

XXX. Zona de amortiguamiento: área posterior a la zona de riesgo, en la cual se presenta una concentración de material peligroso con afectación a la salud de manera reversible.

Artículo 6º. Se prohíbe a toda persona la venta de gasolinas y diesel con fines comerciales en el territorio del Estado de Jalisco, así como su almacenamiento con fines de venta o autoconsumo, sin las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.

CAPÍTULO II De las Estaciones de Servicio

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 7º. Las estaciones de servicio que pretendan instalarse en el territorio del Estado de Jalisco, y aquellas ya instaladas que requieran remodelación total o parcial en la zona de almacenamiento y, en su caso, distribución de combustible, deberán observar invariablemente las siguientes prescripciones en materia de seguridad y prevención de riesgos:

I. Presentar a la Unidad Estatal el estudio de riesgos del proyecto y el dictamen del estudio de impacto vial emitido por la dependencia federal, estatal o municipal correspondiente o, en su caso, elaborados por empresas debidamente acreditadas por los organismos estatales competentes, junto con la documentación que acredite la identidad o personalidad del promovente, según se trate de persona física o jurídica;

II. La Unidad Estatal, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación o, en su caso, de la entrega de la información faltante o complementaria solicitada por la propia Unidad Estatal, emitirá un dictamen respecto al estudio de riesgos presentado al efecto, mismo que tendrá una vigencia de 365 días naturales, contados a partir de la fecha de emisión. El periodo para la emisión del dictamen podrá ampliarse a criterio de la Unidad Estatal, cuando sea solicitada información complementaria al interesado; y

III. La Unidad Estatal notificará al interesado el resultado del dictamen con relación al estudio de riesgo, debiendo remitir una copia al ayuntamiento en cuya jurisdicción se ubique el sitio propuesto para la ubicación de la estación de servicio, a fin de que sirva de referencia para el otorgamiento de licencias o permisos de carácter municipal, en materia de uso de suelo y construcción.

El dictamen de estudio de riesgos será intransferible e inalienable.

Artículo 8º. Para el establecimiento y edificación de estaciones de servicio y de autoconsumo, el predio y las construcciones deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. El eje de los dispensarios, debe estar a una distancia de resguardo mínima de quince metros respecto de cualquier lugar de concentración pública;

II. En estaciones de servicio con tanques de almacenamiento subterráneo o superficiales confinados, el límite de la fosa donde éstos se alberguen, se ubicará a una distancia mínima de resguardo de treinta metros de lugares de afluencia masiva de personas, así como de una distancia mínima de tres metros del límite del predio vecino;

III. Los tanques de almacenamiento se ubicarán a una distancia mínima de resguardo de treinta metros de líneas eléctricas de alta tensión, de ductos que transporten hidrocarburos y de vías férreas; y

IV. El predio debe estar a una distancia de resguardo mínima de cien metros, respecto a plantas de almacenamiento y distribución de gas licuado o de petróleo, y demás predios en donde se realicen actividades clasificadas como de alto riesgo.

Artículo 8º Bis. El predio que se destine para el establecimiento de una estación de servicios, deberá encontrarse a una distancia no menor de mil quinientos metros del límite de predio de una estación de servicios ya establecida o en etapa de proyecto autorizado.

Artículo 9º. Las distancias a que se refiere el artículo anterior se medirá tomando como referencia:

I. La tangente del tanque de almacenamiento de gas licuado de petróleo más cercano al límite del predio propuesto para la estación de servicio o autoconsumo; y

II. El límite del predio de donde se realicen actividades clasificadas como de alto riesgo al límite de predio propuesto para la estación de servicio o autoconsumo.

Artículo 10. Los tanques de almacenamiento deberán ser de tipo cilíndricos horizontales, de doble pared, de tipo subterráneos, y superficiales-confinados o superficiales tipo atmosféricos.

Los tanques cilíndricos verticales podrán ser utilizados previo análisis de un estudio técnico que justifique la necesidad de su utilización, mismos que podrán ser del tipo de pared sencilla, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Los tanques de almacenamiento superficiales tipo atmosféricos de pared sencilla, deberán cubrir lo que se establece para ello en materia de sistemas de almacenamiento en las especificaciones técnicas.

Artículo 11. Solamente en los siguientes casos se podría permitir la utilización de tanques superficiales:

I. Instalaciones marinas, rurales y carreteras;

II. Por inestabilidad del suelo;

III. Por elevada dureza del suelo que imposibilite realizar la excavación;

IV. Por nivel del manto freático superficial; y

V. Por utilización en autoconsumo.

En los casos de estaciones de servicio localizadas en zonas urbanas, solamente se permitirán tanques de tipo subterráneo.

Artículo 12. Se podrá optar por tanques superficiales, sin el requisito previo del estudio de mecánica de suelos, solamente en estaciones marinas y de autoconsumo con un tanque con capacidad menor a treinta mil litros. Dichos tanques serán de tipo cilíndricos horizontales, doble pared, que cuente con sistema de contención de derrames que impida la dispersión del combustible en caso de fuga o derrame.

La distancia mínima que debe existir entre tanques de almacenamiento superficiales horizontales no confinados es de un metro.

Artículo 13. En el caso de pretender instalar tanques de almacenamiento adicionales a los autorizados, será necesario elaborar y presentar ante la Unidad Estatal, para su autorización, un nuevo estudio de riesgos que contemple las modificaciones al proyecto original.

Artículo 14. En el establecimiento de tanques de almacenamiento superficiales no confinados, se deberán mantener las siguientes distancias de resguardo:

Distancias mínimas desde los tanques de	Separación mínima entre elementos en
--	---

almacenamiento	metros
A edificios ubicados dentro del predio	8
A dispensarios	8
A la vía pública en accesos y salidas	8
Al límite del predio en colindancia	15
A edificaciones que reciben una afluencia masiva de personas	30
A líneas de alta tensión	30
A ductos que transporten hidrocarburos	30
A vías férreas con derecho de vía federal conocido	50

Artículo 15. Las distancias que debe haber entre tanques de almacenamiento vertical será igual o mayor a la media aritmética obtenida de la suma de los diámetros de ambos tanques y no menor a quince metros.

El eje de dispensarios a instalar debe estar a una distancia de resguardo mínima de quince metros, a cualquier lugar de afluencia masiva de personas.

Artículo 16. La isla de bombas más próxima al lindero del predio debe ubicarse a una distancia mínima de cuatro metros, así como el límite de la estación de servicio debe estar a una distancia mínima de treinta metros de cuerpos o corrientes de agua más cercanos.

Artículo 17. El predio donde se pretenda establecer una estación de servicio debe estar a una distancia mínima de resguardo de treinta y cinco metros de estaciones de servicio de gas licuado de petróleo para carburación, medidos del lindero del predio a la tangente del tanque de almacenamiento de gas licuado de petróleo, así como a una distancia mínima de resguardo de cien metros de subestaciones eléctricas con capacidad igual o mayor a treinta y cuatro punto cinco kilovoltios.

Artículo 18. El acceso a las estaciones de servicio que se pretendan establecer en carretera, deberá ubicarse a una distancia mínima de cien metros de cruceros, entronques y pasos superiores e inferiores, así como de ciento cincuenta metros de zonas de curvas.

Sección Segunda Del Estudio de Riesgos

Artículo 19. El estudio de riesgos a que se refiere el artículo 7º de este Reglamento deberá contener lo siguiente:

I. Hoja de Datos Generales que contenga la siguiente información:

- a) Nombre del propietario o representante legal del interesado;
- b) Los documentos con los que la parte interesada acredite o justifique la personalidad, personería o representación con que se ostenta.

Si comparece como apoderado de una persona jurídica, el documento o los documentos con que acredite la existencia de su representada y que la persona que le confirió el mandato o poder tiene facultades para ello;

- c) Domicilio para recibir notificaciones y, opcionalmente, teléfono, correo electrónico o fax;
- d) Actividad productiva principal;
- e) Número de trabajadores por tipo de función o área de la estación de servicio que laborarán; y
- f) Firma autógrafa del promovente.

Los documentos probatorios señalados en el inciso b), según corresponda, deberán adjuntarse en copias certificadas;

II. Carta de presentación del estudio de riesgos, firmada bajo protesta de decir verdad en forma autógrafa por el responsable de la elaboración del estudio de riesgos, la cual deberá contener la siguiente información:

a) Nombre o razón social;

b) Nombre del responsable de la elaboración del estudio de riesgos;

c) Número de registro como consultor para elaborar estudios de riesgo autorizado por la Unidad Estatal, anexando copia simple del registro otorgado; y

d) Una breve reseña del contenido del estudio de riesgos;

III. Descripción del proyecto que contenga:

a) Nombre del proyecto;

b) Descripción de la actividad a realizar, que incluya sus procesos, infraestructura necesaria y su ubicación, superficie total del proyecto, alcance e instalaciones que lo conforman; considerando que la información presentada corresponda con las superficies marcadas tanto en el dictamen de uso de suelo como en el manifiesto de la propiedad del terreno;

c) Ubicación del proyecto, que contenga la descripción detallada de la ubicación con domicilio registral o catastral, así como localización en coordenadas geográficas determinadas en grados, minutos y segundos bajo el sistema de referencia geográfica WGS84, altitud sobre el nivel del mar, descripción de accesos marítimos y terrestres, así como de instalaciones anexas que tengan vinculación con las actividades que se pretenden desarrollar;

d) Debiendo incluir planos de localización a escala menor a 1:5,000 describiendo y señalando las colindancias del proyecto y los usos de suelo en un radio de quinientos metros en su entorno, incluyendo además fotografías aéreas, mapas o cartas a escala adecuada que señale claramente la ubicación del predio del proyecto;

e) Copia certificada de la documentación que acredite la legal posesión del predio; y

f) Dictamen favorable de usos y destinos del suelo a utilizar en el proyecto, así como el otorgamiento de número oficial por parte del ayuntamiento del municipio que corresponda;

IV. Análisis del medio físico aplicado al entorno y al sitio del proyecto, deberá ser sustentado y referenciado en fuentes confiables y actualizadas, y que contenga información sobre:

a) Geología: Litología, geología estructural por región, estratigrafía, basada en el análisis de la cartografía temática edafológica, topográfica y uso potencial;

b) Geomorfología: Determinar los procesos geomorfológicos en un kilómetro a la redonda, basado en el análisis historial de los procesos geológicos;

c) Hidrología: Determinar los procesos hidráulicos en materia de escorrentías superficiales y comportamiento de los mantos freáticos en un radio de 200 metros del sitio del proyecto;

d) Mecánica de suelos, elaborado por persona física o moral especialista en la materia debidamente constituida y acreditada, conteniendo croquis del sitio del proyecto, donde se manifieste los puntos de muestreo y el sustento técnico para la determinación de los mismos, siendo mínimo tres muestreos a una profundidad mínima de 10.00 metros, determinando la presencia o ausencia de niveles freáticos a una profundidad de hasta 15.00 (quince) metros; y

e) Resultado del análisis realizado a profundidad de 10 metros que refleje la existencia o ausencia de contaminación del suelo por hidrocarburos, mediante análisis efectuado por laboratorio acreditado ante institución u organismo de reconocimiento nacional, anexando la cadena de custodia de la muestra a analizar en el reporte del resultado de la misma;

V. Descripción del sitio o área seleccionada en un radio de 500 metros que describa lo relativo a:

- a)** Centros de afluencia masiva de personas;
- b)** Empresas ubicadas en el área, describiendo la actividad que desarrollen;
- c)** Empresas que realicen actividades altamente riesgosas;
- d)** Vías de comunicación;
- e)** Número de la población afectable, en caso de la incidencia del riesgo de mayor consecuencia; **f)** Sub-estaciones eléctricas e infraestructura eléctrica;
- g)** Sistemas de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado; y
- h)** Redes de distribución de hidrocarburos;

VI. Características climáticas del sitio del proyecto en forma detallada de manera mensual, tomando en cuenta los siguientes factores determinados por la estación climatológica más cercana al sitio:

- a)** Temperatura mínima, máxima y promedio;
- b)** Precipitación pluvial mínima, máxima y promedio;
- c)** Dirección y velocidad del viento promedio;
- d)** Susceptibilidad de Peligros en materia de:
 - 1.** Fenómenos geológicos: sismicidad, vulcanismo, hundimientos, deslizamiento o colapso de los suelos, maremotos;
 - 2.** Fenómenos hidrometeorológicos: lluvias torrenciales, inundaciones, granizadas, tormentas eléctricas, nevadas, vientos huracanados, huracanes y tornados;
 - 3.** Fenómenos químico-tecnológicos: incendios urbanos, incendios forestales, explosiones, derrames o fugas de materiales peligrosos, radiactividad y envenenamientos por manejo de materiales peligrosos;
 - 4.** Fenómenos sanitario-ecológicos: contaminación de suelo, contaminación de redes de agua, drenajes o colectores y contaminación al medio ambiente;
 - 5.** Fenómenos socio-organizativos: cercanía de lugares de concentración pública, alteración o posibilidad de afectación de servicios públicos de transporte terrestre, subterráneo, marítimo o fluvial, accidentes aéreos, terrestres, marítimos o pluviales, actos de sabotaje y terrorismo;
- e)** Características de la red local de drenaje y sistema de agua potable, en un radio de 200 metros, con la finalidad de determinar las características de la red de distribución y conducción que permita determinar las posibles áreas de afectación por escurrimientos de combustibles derivados de fugas, derrames o desbordamiento de los tanques o pipas;

VII. Descripción narrativa del proceso de operación integral de la estación de servicio, a fin de establecer las bases que se utilizarán para la identificación y jerarquización de riesgos, que incluya:

- a)** Bases de diseño que indique los criterios y normas utilizadas para el proyecto con base a las características del sitio y a la susceptibilidad de la zona a fenómenos naturales y efectos meteorológicos adversos, incluyendo planos del arreglo general de la estación de servicio a escala 1:200, para esquematizar detalles;

b) Planos y cálculos del proyecto civil de las áreas de almacenamiento, equipos de proceso y auxiliares, bardas o delimitación del predio, pozos de monitoreo, pozos de absorción; debiendo contar los documentos con la firma autógrafa del ingeniero civil o arquitecto responsable del proyecto;

c) Planos y cálculos del proyecto mecánico e isométrico de conducción de los tanques o áreas de almacenamiento, líneas de producto, recuperación de vapores, así como los equipos de proceso y auxiliares; debiendo contar los documentos con la firma autógrafa del ingeniero responsable del proyecto;

d) Planos y cálculos del proyecto eléctrico de los tanques de almacenamiento, equipos de proceso auxiliares, balance de cargas; debiendo contar con firma autógrafa de un ingeniero mecánico electricista, perito o unidad verificadora en la materia;

e) Planos y resultados de la memoria técnica descriptiva y justificativa del proyecto isométrico del sistema contra-incendios describiendo: la cantidad y capacidad de equipos extintores y radios de cobertura, el sistema de manejo de agua a presión y los sistemas auxiliares que existan; debiendo presentar plano de localización del sistema contra-incendios a escala mínima 1:200 señalando la ubicación de todos los componentes del sistema dentro del arreglo general del proyecto; y

f) Hojas de seguridad de aquellas sustancias o materiales peligrosos, otorgada por el proveedor bajo el formato establecido en la Norma Oficial Mexicana vigente; y

VIII. Características de almacenamiento que especifique:

a) Cantidad y características de tanques y, en su caso, contenedores;

b) Código o estándares de construcción;

c) Dimensiones;

d) Capacidad máxima de almacenamiento;

e) Dispositivos de seguridad instalados y descripción técnica; y

f) Descripción de las condiciones de operación de la estación de servicio, anexando los diagramas de tubería e instrumentación, legibles y con la nomenclatura y simbología correspondiente.

Artículo 20. El estudio de riesgos se deberá llevar a cabo analizando y evaluando los aspectos enumerados en el artículo que antecede y las actividades a realizar, a efecto de determinar los radios de afectación ante la presencia de un fenómeno perturbador ocasionado a partir del funcionamiento y, en su caso, almacenamiento de la estación de servicio, el cual contendrá lo siguiente:

I. Antecedentes de riesgos:

a) Antecedentes documentados de accidentes e incidentes ocurridos en la operación de instalaciones o de procesos similares, describiendo el evento, causas, sustancias involucradas, nivel de afectación y cuando hayan existido, acciones realizadas para su atención;

b) Memoria de detalle de la identificación y jerarquización de riesgos en cada una de las áreas de proceso, almacenamiento y transporte, realizado con base en los Diagramas de Tubería e Instrumentación de la ingeniería de detalle, mediante la utilización de una o más de las metodologías; Análisis de Riesgo y Operabilidad; Análisis de Modo Falla y Efecto con Árbol de Eventos, Árbol de Fallas u otra con características similares a las anteriores, debiéndose aplicar la metodología de acuerdo a las especificaciones propias de la misma, sustentando técnicamente las modificaciones realizadas a estas metodologías, e indicando los criterios utilizados para la selección de la metodología utilizada para la identificación de riesgos;

c) Determinación de radios potenciales de afectación, obtenidos a través de la aplicación de modelos matemáticos de simulación de los eventos máximos probables de riesgo y eventos catastróficos identificados en el punto anterior, debiendo incluir la memoria de cálculo para la determinación de los gastos, volúmenes y

tiempos de fuga utilizados en las simulaciones. En modelaciones por toxicidad, deberán considerarse las condiciones meteorológicas expresadas en el artículo 19 de este Reglamento.

Para definir y justificar las zonas de seguridad, se deberán utilizar los parámetros siguientes:

	Zonas de:	
	Zona de Riesgo	Zona de Amortiguamiento
Toxicidad (Concentración)	IDLH	TLV8
Inflamabilidad (Radiación Térmica)	1500 (un mil quinientos) BTU/ pie ² h	440 (cuatrocientos cuarenta) BTU/ pie ² h
Explosividad (Sobrepresión)	1.0 (uno) PSI	0.5 (punto cinco) PSI

La representación gráfica de las Zonas de Riesgo y de Amortiguamiento deberá estar plasmada en un plano con escala menor a 1:200;

d) Análisis y evaluación de posibles interacciones de riesgo con otras áreas, equipos o instalaciones próximas al proyecto que se encuentren dentro de la Zona de Riesgo, indicando las medidas preventivas orientadas a la reducción del riesgo de las mismas; y

e) Manifestación clara de las recomendaciones técnico-operativas resultantes de la aplicación de la metodología para la identificación de riesgos, así como de la evaluación de los mismos;

II. Medidas preventivas destinadas a evitar la pérdida de vidas humanas, los daños a los bienes y el deterioro del ambiente, además de aquellas orientadas a la restauración de la zona afectada en caso de accidente;

III. Resumen que muestre los aspectos más importantes del estudio, que permita obtener un conocimiento general de la información que en la totalidad el estudio de riesgos contiene;

IV. Anexo fotográfico de las áreas consideradas a destacar en el estudio debiendo acompañarse de un plano en el que se indiquen los puntos y direcciones de las tomas mostradas; y

V. Los formatos de presentación del material gráfico, se sujetarán a lo siguiente:

a) Los planos, cartas y mapas de localización presentados en el estudio de riesgos deberán contener como mínimo el título, número o clave de identificación, simbología, nomenclatura, fecha de elaboración, coordenadas geográficas, escala y orientación, así como los nombres y firmas autógrafas de quien lo elaboró, revisó y autorizó, cuando aplique;

b) Las fotografías estarán identificadas por número de manera consecutiva y con leyenda de pie de foto que describa en forma breve lo que muestra la fotografía;

c) Bibliografía y fuentes de consulta que contenga en forma completa las referencias bibliográficas del material consultado;

d) Los documentos considerados como anexos en el estudio de riesgos, deberán estar numerados en forma consecutiva, integrando para ello un índice de anexos localizado posterior a la carta de presentación del estudio de riesgos establecida en la fracción II de este artículo; y

e) Los puntos señalados en el presente artículo que sean considerados como de no aplicación para el proyecto presentado, deberán ser justificados de manera técnica indicando la referencia correspondiente.

CAPÍTULO III **De los Tanques de Almacenamiento**

Sección Primera **Disposiciones Generales**

Artículo 21. Las estaciones de servicio con tanques de almacenamiento de tipo subterráneos y superficial confinado, deberán contar con un sistema de protección basado en fosa de contención impermeabilizada, construida de acuerdo a las condiciones del terreno donde se instalarán dichos tanques, de tal manera que evite el intercambio de líquidos entre el interior y el exterior.

Cuando por causas justificadas del proyecto, no se construya una fosa de contención impermeabilizada, previa autorización de la Unidad Estatal, se podrá instalar un sistema de protección que realice la misma función de lo señalado en el presente párrafo.

En aquellas zonas comprendidas en área de costa con límites de veinte kilómetros de distancia de la marca de marea alta del mar con dirección tierra adentro del territorio de Jalisco, sólo se permitirá la instalación de un tanque subterráneo o superficial confinado por cada fosa.

Los tanques de almacenamiento deberán contar con garantía por escrito que señale una vida útil contra efectos de corrosión y defectos de fabricación, debiendo ser reemplazados los tanques al término de este período, en cuyo caso, deberá notificarse a la Unidad Estatal el confinamiento final informando los datos de la empresa responsable del retiro.

Artículo 22. Los tanques superficiales no confinados deberán contar, como mínimo, con los siguientes equipos y accesorios:

I. Los tanques superficiales de pared sencilla tipo vertical deberán tener venteo normal, venteo de emergencia, bocatoma de llenado con válvula de sobrellenado, control de inventarios, entrada hombre y bomba sumergible o de succión directa; y

II. Los tanques superficiales horizontales no confinados y de doble pared, deberán tener los mismos accesorios que los del inciso anterior, además de un sistema de detección electrónica de fugas en espacio anular y venteo de emergencia en tanque secundario.

Sección Segunda

De las Características de los Tanques de Almacenamiento

Artículo 23. Los tanques de almacenamiento de las estaciones de servicio, bien sean subterráneas, superficiales confinados o superficiales no confinados, deberán cumplir con lo establecido en este reglamento.

Artículo 24. Los tanques de almacenamiento superficiales podrán ser confinados o no confinados.

El uso de tanques de almacenamiento superficiales no confinados estará determinado como se manifiesta a continuación:

I. Vertical con techo fijo, para almacenamiento de Diesel para uso solamente por empresas distribuidoras de combustibles;

II. Horizontales cilíndricos, para almacenamiento de Gasolinas y Diesel; y

III. Verticales con techo fijo y membrana interna flotante, para almacenamiento de gasolinas para uso solamente por empresas distribuidoras de combustibles.

Artículo 25. En los tanques de almacenamiento superficial no confinado de tipo vertical y con techo fijo, su membrana interna flotante debe estar diseñada para disminuir en un noventa y cinco por ciento la emanación de vapores a la atmósfera.

Artículo 26. Las capacidades de los tanques horizontales no confinados, serán como a continuación se especifica:

Destino de la Instalación	Gasolinas Magna / Premium		Diesel	
	Individual	Agregada	Individual	Agregada
Venta al Público	45.6	100.00	45.6	152.00

Autoconsumo	45.6	100.00	76.00	304.00
-------------	------	--------	-------	--------

Artículo 27. La capacidad máxima individual para los tanques de almacenamiento vertical, cuya utilización sólo se autorizará a empresas cuya actividad principal sea la distribución de combustibles, será de ciento ochenta y nueve mil litros.

Artículo 28. Las placas de desgaste del tanque deberán estar localizadas en el interior de éste, en el sitio en donde se ubiquen cada una de las boquillas de acople para accesorios.

Artículo 29. En el caso de los tanques tipo horizontal, las boquillas tendrán un diámetro variable de acuerdo a su uso y estarán localizadas en la parte superior del cuerpo del tanque sobre la línea longitudinal superior del mismo. Para el caso de los tanques de tipo vertical la ubicación será sobre la tapa de entrada hombre.

Artículo 30. Cuando exista una tubería o accesorio conectado en un punto inferior del tanque o en un nivel donde sea necesario elevar el combustible, la tubería o accesorio deberá contar con una válvula de tipo solenoide unidireccional, situada ésta en el punto más cercano a la pared del tanque.

Sección Tercera De la Cimentación de los Tanques de Almacenamiento

Artículo 31. Los tanques subterráneos y superficiales confinados deberán estar cimentados sobre bases de concreto armado o acero estructural y quedarán confinados en material inerte al noventa por ciento de su peso volumétrico seco máximo, que no sea susceptible a desmoronarse con facilidad y permita compactar eficientemente el relleno de la fosa, evitando que este material sea anguloso para no generar alteraciones en la pared secundaria del tanque.

Artículo 32. Los tanques verticales deben estar soportados al centro por cimientos construidos a base de anillos de concreto; el ancho del anillo no será menor a treinta centímetros y estarán rellenos con arena o grava y la superficie del relleno será de concreto con una pendiente máxima del dos por ciento, con dirección del borde interior del anillo al extremo exterior del mismo.

El diseño y construcción de los anillos dependerá del resultado obtenido en el estudio de mecánica de suelos, vientos predominantes, peso muerto del tanque, peso del producto a almacenar al cien por ciento de su capacidad, así como de un factor de seguridad de acuerdo a la zona sísmica que garantice evitar asentamientos.

Se deberá considerar en los tanques que cuenten con membrana interna flotante, se conserve la exacta verticalidad del mismo que permita la adecuada operación de dicha membrana.

Artículo 33. Los cimientos de los tanques horizontales serán con bases tipo silleta de concreto armado con resistencia al fuego por un periodo no menor a dos horas, o de tipo acero estructural protegido con material anticorrosivo, lo anterior será exceptuado cuando el punto más bajo del tanque soportado no exceda de treinta centímetros por encima del nivel de piso terminado.

El diseño y construcción de las bases dependerá del resultado obtenido en el estudio de mecánica de suelo, peso muerto del tanque, peso del producto a almacenar al cien por ciento de su capacidad, así como de un factor de seguridad de acuerdo a la zona sísmica que garantice evitar asentamientos. En todos los casos se deberá observar que se conserve la exacta horizontalidad del tanque.

Sección Cuarta De las Instalaciones Auxiliares

Artículo 34. Las estaciones de servicio con tanques subterráneos o tanques superficiales confinados, deberán contar con pozos de observación instalados dentro de la fosa de contención que contará con un cárcamo en el fondo, para monitorear la presencia de vapores de hidrocarburos y líquidos en general.

Artículo 35. Los pozos de observación a los que hace referencia el artículo anterior, deberán ser ubicados en uno de los vértices de la fosa cuando contenga un tanque en forma individual, o dos pozos de observación en esquinas diagonales en caso de ser más de un tanque en la misma fosa.

Artículo 36. En las estaciones de servicio que se localicen en terrenos con el nivel freático más cercano a la superficie a menos de quince metros de profundidad, se deberán construir tres pozos de monitoreo al suelo, a un metro cincuenta centímetros por debajo del nivel freático inferior, siendo ubicados dentro del perímetro de la estación de servicio, estando uno ubicado en posición aguas arriba y los restantes aguas abajo formando una delta.

Artículo 37. Los pozos de observación y de monitoreo se deberán construir en tubo ranurado de diámetro interior de cuatro pulgadas, en cédula de 40 en material de polietileno de alta densidad, con tapa en su parte superior que hermetice el interior del tubo.

Los pozos de observación y de monitoreo se deberán identificar y numerar físicamente, de tal manera que exista una diferenciación clara entre cada uno de ellos.

Sección Quinta De las Medidas de Seguridad y Prevención de Riesgos

Artículo 38. Los tanques superficiales no confinados de tipo vertical, para protección contra incendios tendrán instalados anillos de enfriamiento en la parte superior con accesorios de aspersión y sistema de supresión de vapores.

Artículo 39. Los tanques tipo superficial no confinado vertical que cuenten con sistema de doble contención, deberán tener un sistema de venteo de emergencia para el espacio anular.

Artículo 40. Se deberá garantizar una protección del tanque a través de la utilización de un recubrimiento adicional, cuando del resultado del estudio de riesgos se desprenda que en el sitio se presentan condiciones atmosféricas adversas como ráfagas de viento superior a 119 kilómetros por hora, salinidad, lluvias ácidas y temperaturas extremas, que puedan ocasionar daños a los tanques superficiales no confinados.

Artículo 41. Todos los tanques de almacenamiento superficial no confinado contarán con un sistema de contención de derrames o fugas que garantice una captación en un factor de 1.20 veces superior al volumen del tanque de almacenamiento de mayor capacidad, de tal manera que evite la dispersión del combustible a otras áreas, así como evitar contaminación del suelo.

Artículo 42. Cuando el sistema de contención sea basado en la colocación de diques, la distancia mínima del tanque de almacenamiento horizontal al muro del dique de contención será de un metro o la mitad del diámetro del tanque instalado, y a tres metros del edificio más cercano ubicado dentro de la propiedad, y al límite de la misma, así como en relación a otro tanque.

Artículo 43. Dentro de los diques de contención solamente podrán instalarse equipos eléctricos y electrónicos intrínsecamente seguros.

Artículo 44. Las válvulas de entrada y salida de productos estarán localizadas fuera del dique de contención, al igual que materiales combustibles, contenedores o tanques portátiles de cualquier tipo.

Artículo 45. La agrupación de tanques de almacenamiento tipo superficial no confinados deberá realizarse de tal manera que en el mismo dique de contención se ubiquen los tanques que almacenan combustible con iguales propiedades físico-químicas.

Artículo 46. Todo tanque de almacenamiento de tipo superficial deberá contar, como mínimo, con un frente de ataque que tenga acceso a través de una calle de servicio, a fin que facilite las operaciones contra incendio en caso de siniestro, contando, además, con accesos como plataformas, escaleras, barandales y pasarelas para el personal, así como con rampas y escaleras para el acceso de equipo portátil contra incendio.

Artículo 47. Los sistemas de contención deberán contar con un sistema de extracción de agua pluvial, misma que será canalizada a una trampa de grasas y combustibles o, en su caso, tratarse antes de ser descargada al sistema de drenaje.

Artículo 48. En hidrocarburos líquidos con temperatura de inflamación mayor a sesenta grados centígrados en tanques subterráneos, se utilizarán para ventilación normal las boquillas para venteos con arrestador de flama, ubicadas a una altura mínima de cuatro metros por arriba del nivel de piso terminado, y de un metro cincuenta centímetros por arriba de la construcción más cercana en un radio de ocho metros. Para los tanques de tipo superficial confinado, las alturas mínimas serán contadas a partir de la losa de techo de la fosa.

Artículo 49. Los hidrocarburos líquidos con temperatura de inflamación menor a sesenta grados centígrados en tanques subterráneos, deberán contar con válvulas de presión/vacío en los tubos de ventilación natural, ubicadas a una altura mínima de cuatro metros por arriba del nivel de piso terminado, y de un metro cincuenta centímetros por arriba de la construcción más cercana en un radio de ocho metros. Para los tanques de tipo superficial confinado, las alturas mínimas serán contadas a partir de la losa de techo de la fosa.

Artículo 50. En los tanques no confinados se deberá contar con venteo de emergencia, que permita relevar la presión interna en caso de incendio.

Artículo 51. La operación de llenado de los tanques de almacenamiento se podrá efectuar por medio de gravedad o en forma remota, bajo los siguientes aspectos:

I. Cuando la descarga sea remota se utilizará una motobomba centrífuga a prueba de explosión, contando con un contenedor de polietileno de alta densidad o fibra de vidrio para recuperar el producto que se llegue a derramar durante la operación de llenado;

II. Deberá contar con un sistema electrónico automatizado para detectar sobre-llenados, fugas y derrames de productos en el tanque de almacenamiento, que permita bloquear el sistema de suministro; y

III. La boquilla de llenado deberá contar con válvula de sobrellenado.

Artículo 52. El tanque deberá contar con una entrada-hombre con tapa hermética, la cual estará situada en el lomo del tanque.

Artículo 53. La bomba de despacho podrá ser del tipo motobomba sumergible de control remoto o de succión directa, la que estará colocada con una separación de diez centímetros como mínimo del fondo del tanque. La bomba de tipo succión directa podrá instalarse en el lomo del tanque adosada a la pared del mismo.

Artículo 54. En los tanques de doble pared se deberá instalar un sistema de detección electrónico de fugas localizado en la parte más baja del espacio anular.

Artículo 55. Las pruebas de hermeticidad se efectuarán con una periodicidad de dos años, cumpliendo con lo siguiente:

I. Deberá efectuarse por empresa acreditada como laboratorio de prueba en la materia; y

II. La primera prueba será de tipo neumático o de vacío cumpliendo con:

a) Tanque primario a una presión máxima de punto treinta y cinco kilogramos por centímetro cuadrado, durante sesenta minutos; y

b) Tanque Secundario a una presión de vacío máximo de quince pulgadas de mercurio durante sesenta minutos.

Las pruebas subsecuentes en los tanques de tipo no confinados serán de tipo no destructivo a partir de la fecha de la primera prueba.

CAPÍTULO IV **Disposiciones Complementarias**

Artículo 56. Las estaciones de servicio deberán contar con equipos, materiales y suministros preventivos para atender casos de incendio, explosión, fuga y derrame que puedan originarse en sus instalaciones o en las inmediaciones de las mismas, debiendo contar para ello con un equipo extintor móvil tipo carretilla por cada zona de tanques de almacenamiento, con material absorbente de tipo sintético o musgo natural, así como con herramienta antichispa para la atención de derrames y fugas.

Artículo 57. Invariablemente la estación de servicio deberá vigilar las siguientes medidas de seguridad:

I. Las maniobras de descarga de combustible deberán ser supervisadas por dos personas hasta su término, siendo una de ellas el operador del vehículo y otra persona designada por el gerente, encargado o responsable de la estación de servicio, debiendo estar ambos debidamente instruidos en la mencionada operación;

II. Durante las maniobras de descarga se deberá tener las herramientas apropiadas para ello;

III. Deberán estar disponibles en el sitio de la descarga el equipo de seguridad consistente en extintor de tipo carretilla, mamparas y cables de aterrizaje a tierra conectados al sistema;

IV. Antes de iniciar la descarga el autotank deberá ser conectado a los cables de aterrizaje a tierra, con la finalidad de eliminar cargas electroestáticas parásitas; y

V. Durante las maniobras de descarga no deberá permitirse el paso de personas ajenas o vehículos a la zona de descarga.

Artículo 58. Para la realización de maniobras de vaporización, limpieza o cambio de los tanques de almacenamiento en las estaciones de servicio y autoconsumo, se deberá obtener la autorización de la Unidad Estatal con quince días hábiles de anticipación, presentando, para su trámite, el análisis de riesgo correspondiente.

Artículo 59. Todas las estaciones de servicio deberán disponer de drenaje y albañales propios y exclusivos para la conducción de aguas aceitosas, conectados directamente a una trampa de combustibles, grasas y aceites, que deberá tener la capacidad de retención del evento máximo probable por derrame, antes de conectarse al albañal de aguas sanitarias y pluviales, así como a la red de drenaje público, conforme se determine en el correspondiente estudio de riesgo aprobado por la Unidad Estatal.

Artículo 60. Por ningún motivo se podrá tener una descarga del sistema de contención y de la trampa de grasas a pozos de absorción, fosa séptica o algún cuerpo de agua, debiendo ser de manera exclusiva al sistema de red de drenaje municipal. En caso de no contar con servicio de drenaje municipal, deberá presentar una propuesta de descarga o de disposición para ser evaluada y autorizada por la Unidad Estatal.

Artículo 61. En las zonas urbanas del Estado, no podrán ser abastecidas las estaciones de servicio a través de oleoductos o sus similares.

Artículo 62. Cada estación de servicio deberá contar con una póliza de seguros por responsabilidad civil que garantice la completa reparación del daño en caso de situaciones de derrame o fugas de combustibles, incendio, explosión, gastos de remediación por contaminación ambiental y daños a terceros.

Artículo 63. El propietario, representante legal, responsable o encargado de la estación de servicio deberá capacitar a su personal de operación y despacho, de conformidad con la Ley y demás disposiciones aplicables. En el ámbito de su competencia, la Unidad Estatal emitirá los lineamientos para la capacitación a que se refiere este artículo.

Artículo 64. En las estaciones de servicio y autoconsumo, el propietario, representante legal, responsable o encargado, deberá llevar bitácoras de operación y monitoreo en las cuales se registrará lo siguiente:

I. Fecha, nombre y firma autógrafa de la persona responsable, por parte de la estación de servicio;

II. Los retiros o sustituciones de equipos e instalaciones, monitoreos de explosividad y su relación con oxígeno, simulacros de evacuación, así como de los trabajos de mantenimiento que se efectúen de acuerdo a los programas establecidos; y

III. Todas las situaciones eventuales como accidentes personales, derrames accidentales de gasolina o diesel, conatos de incendios, impactos de vehículos contra las instalaciones de la estación de servicio, u otras que se considere hayan generado situaciones de riesgo.

Artículo 65. Se prohíbe el despacho de combustibles en las estaciones de servicio y autoconsumo a:

I. Vehículos que se encuentren con el motor en funcionamiento;

II. Vehículos de prestación de servicio de transporte público, de personal privado o escolar con usuarios a bordo;

III. Vehículos que carezcan del tapón del depósito de combustible tal y como lo establece la ingeniería automotriz;

IV. Conductores que se encuentren en visible estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o enervantes; y

V. Recipientes que sean susceptibles de afectación por la acción de los hidrocarburos, que carezcan de cierre hermético y envases destinados a bebidas de consumo humano.

Artículo 66. El propietario, representante legal, responsable o encargado de la estación de servicio, deberá realizar diariamente la medición de porcentaje de explosividad y su relación de oxígeno en los pozos de observación, pozos de monitoreo, trampa de grasas, áreas de despacho y tanques de almacenamiento, informando su registro en forma mensual a la Unidad Estatal, expidiendo una copia a la Unidad Municipal que corresponda.

Para tal fin, cada estación de servicio deberá contar, como mínimo, con un equipo detector de gases, con calibración vigente para la medición de los niveles de explosividad con su relación oxígeno.

Artículo 67. Cuando en las mediciones realizadas se detecte la presencia de niveles de explosividad superiores al diez por ciento, se deberán implementar las medidas de mitigación de los niveles, informando de manera inmediata a la Unidad Estatal, y en lo subsiguiente remitirá a ésta un reporte de registro de las lecturas en forma semanal en tanto no descendan los niveles encontrados, expidiendo una copia a la Unidad Municipal que corresponda.

En caso de urgencia por riesgo inminente, se deberá notificar de manera inmediata a la Unidad Estatal y al Ayuntamiento respectivo.

Artículo 68. La Unidad Estatal asegurará las gasolinas y diesel existentes en los establecimientos, fincas o cualquier medio o lugar, que carezcan de las autorizaciones respectivas, quedando como depositaria del producto asegurado, dando aviso con la mayor brevedad a la Secretaría de Administración y a la Contraloría del Gobierno del Estado, quienes dispondrán lo conducente respecto a dicho producto.

Cuando el producto asegurado no exceda de seiscientos litros y se encuentre en condiciones adecuadas, la Unidad Estatal podrá disponer del mismo de manera inmediata, para su utilización en el servicio público.

En caso de que el producto asegurado esté contaminado o adulterado, el responsable o poseedor deberá enviarlo a disposición final a través de alguna empresa autorizada para tal efecto, con la entrega del manifiesto correspondiente a la Unidad Estatal y a las autoridades ecológicas competentes.

En todo aseguramiento de producto, la Unidad Estatal deberá levantar un acta por cuadruplicado, en la que se manifestarán las circunstancias de modo, tiempo, lugar y cantidades de producto asegurado, la cual deberá ser firmada por los que en ella intervinieron. La falta de firma de alguno de ellos no invalida el acta.

En dichas diligencias se deberá requerir al visitado para que, previo al inicio de la misma, designe dos testigos y, en caso de no hacerlo, el personal de la Unidad Estatal a cargo deberá designarlos. En todos los casos se deberá dejar constancia de este hecho.

Antes de concluir el acta, se deberá solicitar al visitado que la firme en unión de los demás participantes, debiendo dejársele una copia de la misma en su poder, previo acuse de recibido y remitir un ejemplar a la Secretaría de Administración y otro a la Contraloría del Gobierno del Estado.

Artículo 69. Queda prohibido a los vehículos de transporte de gasolina o diesel, con producto o remanente de éste, utilizar las vías públicas, así como las zonas habitacionales, barriales o comerciales urbanas como estacionamiento, salvo situaciones de emergencia.

CAPÍTULO VI De las Inspecciones y Sanciones

Artículo 70. La Unidad Estatal, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, realizará visitas domiciliarias de inspección en cualquier tiempo a las instalaciones y archivos operativos de las estaciones de servicio, conforme a lo que establece la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco y sus reglamentos.

En los municipios donde ya se encuentre integrada y funcionando la Unidad Municipal, ésta también podrá practicar las visitas domiciliarias de inspección a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando no se trate de aspectos que la Ley o sus Reglamentos reserven de manera expresa y exclusiva a la Unidad Estatal, debiendo observar al respecto lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley.

Artículo 71. La contravención a las disposiciones del presente Reglamento será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley.

T R A N S I T O R I O

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diesel, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 17 de abril de 1999.

TERCERO. Los trámites que hayan sido iniciados durante la vigencia del reglamento que se abroga en el presente acuerdo, se substanciarán y resolverán de conformidad con el mismo.

CUARTA. En las estaciones de servicio que sea necesaria su reconstrucción o remodelación, se hará de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Así lo resolvió el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante el ciudadano Secretario General de Gobierno, quien lo refrenda.

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Acuerdo que reforma los artículos 3º y 19 y adiciona un artículo 8 Bis al Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolina y Diesel.- Dic. 12 de 2011 sec. VIII.

Reglamento de la Ley e Protección Civil del Estado de Jalisco, en materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de Golinias y Diesel

APROBACIÓN: 19 de febrero de 2009

PUBLICACIÓN 21 de abril de 2009 sec. III.

VIGENCIA: 22 de abril de 2009.